



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2168 DE 2009

"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa parcial de la Resolución CRT 2030 de 2008"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, en adelante CRT, expidió el 30 de diciembre de 2008 la Resolución CRT 2030, por medio de la cual se definió el Esquema de Gestión y Resultados para las empresas de Telefonía Pública Básica Conmutada -TPBC-.

Que la mencionada resolución, aplicable a todas las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios - ESP - que presten servicios de TPBC, que operen o lleguen a operar dentro del territorio de la República de Colombia, tiene como objeto definir los criterios, características, indicadores y modelos de carácter obligatorio que permitan evaluar la gestión y resultados de dichas empresas.

Que el 27 de mayo de 2009, **SANDRA JANETH PATIÑO GÓMEZ**, actuando en su calidad de representante legal (S) de **TPT COLOMBIA S.A. E.S.P.**, mediante comunicación radicada bajo el número 200931703¹, solicitó a la CRT la "...Revocatoria Directa Parcial de la Resolución 2030 de 2008, específicamente sobre los artículos 2. *Ámbito de Aplicación y Objeto* y 8. *Indicador de Calificación de Riesgo - CR...*", invocando para el efecto las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 69 mencionado, la CRT entrará a analizar los fundamentos de la solicitud de revocatoria directa a efectos de establecer si con el acto administrativo objeto de la solicitud se configuran las causales invocadas por la solicitante, para lo cual se procederá al estudio de las consideraciones presentadas.

2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

La peticionaria fundamenta la revocatoria directa parcial de los artículos 2 y 8 de la Resolución CRT 2030 de 2008, en las consideraciones que se resumen a continuación, luego de lo cual, se procederá al análisis y planteamiento de las consideraciones de la CRT.

2.1 Ya existe un organismo encargado por ley de supervisar el riesgo financiero de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.

¹ Radicada en la CRT el 29 de mayo de 2009

260.
10
JDB
bno

15

De manera particular, la solicitante en su escrito hace referencia a la obligación a cargo de todas las Empresas de Servicios Públicos (ESP) de contratar una auditoría externa de gestión y resultados permanente con personas privadas especializadas, contenida en el artículo 51 de la Ley 142 de 1994, que constituye un mecanismo de evaluación de riesgo financiero de las ESP implementado por el legislador, para proteger a los usuarios y garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos.

De otra parte, al referirse a las funciones de las Auditorías Externas de Gestión y Resultados –AEGR-, previstas en la Resolución CRT 2030 de 2008, manifiesta no entender la razón de la obligación de contratar dos empresas privadas con igual función, cual es la de analizar, identificar y reportar el riesgo financiero de las ESP a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuando la obligación de implementar sistemas de control de gestión y resultados en las empresas de servicios públicos y de contar con un Revisor Fiscal, son ya mecanismos que permiten evaluar el riesgo financiero y ejercer el control interno al interior de las mismas.

2.2 Deben existir diferencias al imponer obligaciones de esta naturaleza.

Sobre el particular considera que la consagración de excepciones previstas en la Ley 142 de 1994 respecto de la obligación de contratar auditoría externa de gestión y resultados para los prestadores de servicios públicos domiciliarios que atiendan menos de dos mil quinientos usuarios², entre otras, es el reconocimiento del legislador de las diferencias existentes entre las empresas de servicios públicos domiciliarios, sin que puedan tomarse como iguales entidades de diferente tamaño de mercado o de capacidad económica.

Trae a colación las funciones de la CRT, particularmente la contenida en el artículo 74.3 de la Ley 142 de 1994³, para manifestar que la entidad no tomó en consideración la diferencia existente entre las empresas del sector de telecomunicaciones, unas de ellas con presencia y participación importante en el mercado y otras, constituidas por operadores emergentes, sin tamaño representativo ni nivel medio de ingresos por servicio, por lo que, el establecer diferenciadores por tamaño de mercado o de capital, *"... habría sido un mecanismo ideal que absolviera a las empresas de exceder su capacidad financiera, en un momento tan crítico como el que estamos pasando"*.

2.3 La norma no deja como resultado un beneficio directo para los usuarios.

Al referirse al Régimen de Protección de los Derechos de los Suscriptores y/o Usuarios de los servicios de telecomunicaciones, la recurrente afirma que con la expedición de la Resolución CRT 2030 de 2008 no se logra vislumbrar un beneficio directo para los mismos, como quiera que *"...si uno de los fines es garantizar la viabilidad de las empresas en el largo plazo, financieramente eso no es posible cuando se le imponen mayores cargas económicas a las empresas"*, toda vez que, en el corto plazo, cada carga adicional para las empresas tendrá un impacto negativo directo en las tarifas a los usuarios.

De ahí que discute la relación directa entre la protección de los usuarios y la obligación de contratar una Sociedad Calificadora de Valores, con alto costo para las pequeñas ESP, mientras que aquéllas son las primeras beneficiarias de ingresos por cada calificación realizada.

2.4 Cambio en las condiciones de prestación del servicio.

Se refiere la recurrente a las condiciones de mercado, comerciales y demás de nuevos operadores de larga distancia como TPT COLOMBIA S.A. E.S.P., que solicitaron Título Habilitante Convergente por vislumbrar oportunidades de ingreso al sector, que a la postre se vieron afectadas por circunstancias diversas que han obstaculizado la prestación del servicio de larga distancia, en el caso que nos ocupa.

En tal sentido, considera que la CRT, *"...en cumplimiento de su función sobre promoción de la competencia, debería evitar la imposición de mayores barreras y restricciones en el desempeño de nuestro objeto social"* y, trayendo a colación el Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, revisado por la Sentencia C-750 de 2008 y el Decreto 2870 de 2007, expone que *"...nos causa extrañeza y una gran decepción que por acto de ley se promueva esa inversión y regulatoriamente se desestímule con medidas que afectan directamente las finanzas de una organización."*

² Literal b, artículo 51 Ley 142 de 1994

³ Ley 142 de 1994, Artículo 74.3. De la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones:

a. Promover la competencia en el sector de las telecomunicaciones, y proponer o adoptar las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de las empresas en el mercado.

CLO.
11
2010
820

28

Específicamente, esta disposición nos causa un agravio injustificado en un momento de crisis financiera mundial."

2.5 Sectores que comúnmente se califican en Colombia.

En relación con este tema y al mencionar algunos sectores calificados, enunciando los tipos y sectores sujetos de calificación, manifiesta no haber encontrado empresas de servicios públicos del sector privado como sujetos de calificación, probablemente porque se considera la calificación de riesgo como un instrumento para el desarrollo del mercado de valores, que contribuye a su transparencia y permite a los inversionistas evaluar el factor riesgo en la toma de decisiones. Así, al estar la calificación de riesgo más enfocada a sociedades que emiten acciones o que, en el caso de las entidades territoriales, manejan capital público, no está conforme con la Resolución 2030 de 2008, que obliga a empresas con capital netamente privado y con una cantidad mínima de accionistas, a cumplir obligaciones imperativas para otro tipo de entidades.

Finalmente, la recurrente solicita, en caso de pronunciamiento desfavorable a la petición y por las mismas razones expuestas en su comunicación⁴, una prórroga para dar cumplimiento a la obligación establecida en la Resolución CRT 2030 de 2008, hasta el primer semestre del año 2010.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRT

Teniendo en cuenta que a partir de los argumentos de la recurrente, ésta solicita la revocatoria directa de los artículos 2 y 8 de la Resolución CRT 2030 de 2008, con sustento en las causales consagradas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, a continuación se realizará el correspondiente análisis para determinar si se dan los supuestos que ésta alude.

En este sentido, la CRT procederá a continuación a exponer las bases conceptuales necesarias para evaluar la procedencia de la solicitud, posteriormente y en el mismo orden propuesto, contrastar los diferentes aspectos en materia de control de gestión y resultados de las empresas de servicios públicos en el caso analizado, así como también acerca de los organismos encargados de supervisar el riesgo financiero de la empresas, tanto desde la construcción de los parámetros de evaluación como de control y vigilancia, para finalmente contrastar tales características a la luz del ordenamiento jurídico colombiano y determinar si hay lugar o no a atender la solicitud de revocatoria parcial de la Resolución CRT 2030 de 2008.

3.1 Procedencia de la revocatoria directa.

Tal y como se mencionó en las consideraciones expuestas por la CRT en el numeral 2º del presente acto administrativo, **TPT COLOMBIA S.A. E.S.P.** solicitó la revocatoria directa parcial de la Resolución CRT 2030 de 2008, específicamente de los artículos 2. Ámbito de Aplicación y Objeto y 8. Indicador de Calificación de Riesgo - CR, con fundamento en las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, el cual textualmente establece lo siguiente:

"Artículo 69. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

A continuación, se procederá al análisis de los argumentos que sustentan la solicitud.

3.2 Acerca del balance de los mecanismos de control empresarial

Antes de hacer referencia al análisis, supervisión y control del riesgo financiero de las ESP, conviene mencionar el origen constitucional y legal de la intervención del Estado en los servicios públicos⁵, que se

⁴ Radicado No. 200931703 del 27 de mayo de 2009

⁵ El artículo 2º de la Ley 142 de 1994, en el marco de lo dispuesto por los artículos 334, 336 y 365 a 370 de la Constitución Política Nacional, dispone que la intervención estatal en los servicios públicos se orienta a: garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios; ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios; prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan; prestación eficiente; libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante; obtención de

materializa a través de la regulación de su prestación teniendo en cuenta las características de cada región, la fijación de metas de eficiencia, cobertura y calidad, evaluación de las mismas, y la definición del régimen tarifario⁶.

En concordancia con lo anterior, tanto la Ley 142 de 1994⁷ como el Decreto 1130 de 1999⁸ facultan a las Comisiones de Regulación, para definir los criterios de eficiencia y el desarrollo de indicadores y modelos para evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de las empresas de servicios públicos, así como para solicitar las evaluaciones que consideren necesarias para el ejercicio de sus funciones y fijar las normas de calidad a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos en la prestación del servicio.

En tal sentido, la Ley 142 de 1994, en materia del control de gestión y resultados de las empresas de servicios públicos domiciliarios, faculta a las Comisiones de Regulación para efectos de regular lo correspondiente a los mecanismos de control y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios supervisar el cumplimiento de dicha regulación, en los siguientes términos:

"PRINCIPIOS RECTORES DEL CONTROL. *El propósito esencial del control empresarial es hacer coincidir los objetivos de quienes prestan servicios públicos con sus fines sociales y su mejoramiento estructural, de forma que se establezcan criterios claros que permitan evaluar sus resultados. El control empresarial es paralelo al control de conformidad o control numérico formal y complementario de éste.*

El control debe lograr un balance, integrando los instrumentos existentes en materia de vigilancia, y armonizando la participación de las diferentes instancias de control.

*Corresponde a las comisiones de regulación, teniendo en cuenta el desarrollo de cada servicio público y los recursos disponibles en cada localidad, **promover y regular el balance de los mecanismos de control, y a la Superintendencia supervisar el cumplimiento del balance buscado.***⁹ (NFT)

La mencionada Ley igualmente, faculta a las Comisiones de Regulación para fijar los criterios, evaluaciones, indicadores y modelos para la progresiva incorporación y aplicación del control interno en las empresas prestadoras de servicios, pudiendo contar con el apoyo de otras entidades públicas o privadas¹⁰.

En consonancia con lo anterior, las Empresas de Servicios Públicos legalmente se encuentran obligadas a contratar una auditoría externa de gestión y resultados permanente con personas privadas especializadas, que debe obrar en función tanto de los intereses de la empresa y de sus socios como del beneficio que efectivamente reciben los usuarios, que debe informar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) las situaciones que pongan en peligro la viabilidad financiera de una empresa, las fallas que encuentren en el control interno y, en general, las apreciaciones de evaluación sobre el manejo de la empresa¹¹.

Por último, el artículo 52 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 7º de la Ley 689 de 2001, establece claramente las funciones y/o facultades de las comisiones de regulación en cuanto hace referencia al control de gestión y resultados empresariales, en los siguientes términos:

"CONCEPTO DE CONTROL DE GESTIÓN Y RESULTADOS. *El control de gestión y resultados es un proceso, que dentro de las directrices de planeación estratégica, busca que las metas sean congruentes con las previsiones.*

Las comisiones de regulación definirán los criterios, metodologías, indicadores, parámetros y modelos de carácter obligatorio que permitan evaluar la gestión y

que así lo exijan; prestación eficiente; libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante; obtención de economías de escala comprobables; establecimiento de un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad, entre otros.

⁶ Artículo 3.3 Ley 142 de 1994

⁷ Artículo 73.3

⁸ Artículos 37.7 y 37.4

⁹ Artículo 45 Ley 142 de 1994

¹⁰ **Artículo 47. PARTICIPACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA.** Es función de la Superintendencia velar por la progresiva incorporación y aplicación del control interno en las empresas de servicios públicos. Para ello vigilará que se cumplan los criterios, evaluaciones, indicadores y modelos que definan las Comisiones de Regulación, y podrá apoyarse en otras entidades oficiales o particulares. (Subrayado fuera de texto)

Artículo 48. FACULTADES PARA ASEGURAR EL CONTROL INTERNO. Las empresas de servicios públicos podrán contratar con entidades privadas la definición y diseño de los procedimientos de control interno, así como la evaluación periódica de su cumplimiento, de acuerdo siempre a las reglas que establezcan las Comisiones de Regulación. (Subrayado fuera de texto)

¹¹ Artículo 51 Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 6º de la Ley 689 de 2001

resultados de las entidades prestadoras. Así mismo, establecerán las metodologías para clasificar las personas prestadoras de los servicios públicos, de acuerdo con el nivel de riesgo, características y condiciones, con el propósito de determinar cuáles de ellas requieren de una inspección y vigilancia especial o detallada por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (NFT)

Para el diseño de esta metodología, las comisiones de regulación tendrán un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá adoptar las categorías de clasificación respectivas que establezcan las comisiones de regulación y clasificar a las personas prestadoras de los servicios públicos sujetas a su control, inspección y vigilancia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la clasificación por parte de cada una de las comisiones de regulación.

PARÁGRAFO. *Las Empresas de Servicios Públicos deberán tener un plan de gestión y resultados de corto, mediano y largo plazo que sirva de base para el control que se ejerce sobre ellas. Este plan deberá evaluarse y actualizarse anualmente teniendo como base esencial lo definido por las comisiones de regulación de acuerdo con el inciso anterior".*

Así, tal como se ha mencionado en el presente escrito, el control y la vigilancia de los servicios públicos es una facultad que la Constitución Política ha reservado al Estado, en cuanto éste es el responsable directo del desarrollo y prestación de estos servicios a todos los habitantes del territorio¹² y en el que cobra mayor importancia, tratándose de un esquema de prestación delegado a particulares.

En tal sentido, el propósito del control empresarial no es otro que el de hacer coincidir los objetivos de quienes prestan servicios públicos con sus fines sociales y el mejoramiento estructural, por lo que éste debe lograr el balance adecuado que integre los instrumentos existentes en materia de vigilancia, y armonizando la participación de las diferentes instancias de control.¹³

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que la Resolución CRT 2030 de 2008, tiene sustento en disposiciones normativas vigentes que le otorgan competencia a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones para definir los criterios, características, indicadores y modelos de carácter obligatorio que permitan evaluar la gestión y resultados de las empresas de servicios públicos, por lo que, al no configurarse ninguna oposición a la Constitución Política o a la Ley, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, no se da la causal primera prevista en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

3.3 Sobre el ámbito de aplicación de la Resolución CRT 2030 de 2008

La Ley 142 de 1994 define el concepto de Control de Gestión y Resultados como el mecanismo que permite establecer la congruencia entre las metas estratégicas y las previsiones. Este concepto aplica para todas las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, según las definiciones de criterios de eficiencia y de desarrollo de indicadores que haya realizado la CRT¹⁴, correspondiendo su evaluación a la SSPD¹⁵.

Respecto de este punto conviene señalar que la Resolución CRT 2030 de 2008, de manera importante simplificó la cantidad y complejidad de los indicadores de control de gestión y resultados vigentes, definió una metodología que no resulta redundante con la que de manera ordinaria es aplicada por las empresas operadoras para su propia gestión, simplifica de manera importante la información a ser reportada a la SSPD y facilita a las empresas, en un contexto general y pertinente, aplicar las herramientas y mecanismos gerenciales en convergencia que más se adapten a su tipo de operación.

Ahora bien, en relación con la manifestación hecha por la solicitante respecto de no haber considerado la regulación actual adecuadamente la diferencia existente entre las empresas del sector de las telecomunicaciones en el país, su tiempo de operación, porcentajes de participación de mercado y nivel de

¹² Artículo 365 de la CPC. "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita." (Subrayado fuera de texto)

¹³ Artículo 45 Ley 142 de 1994

¹⁴ Artículo 73.3 Ley 142 de 1994

¹⁵ Artículo 79.10 Ley 142 de 1994

consideración de los agentes del sector y demás interesados con base en lo previsto en el Decreto 2696 de 2004, resulta claro que la generación de información transparente y oportuna de todos los actores de la industria con el consiguiente incremento del conocimiento real del mercado, útil para la toma gerencial de decisiones, representa beneficios significativamente más que proporcionales a la industria en su conjunto, incluyendo a las empresas y a la misma SSPD, que justifican la medida en los términos propuestos.

Por lo que no se configura alguna de las causales de revocatoria directa prevista en la Ley.

3.4 Beneficios de la regulación

Teniendo clara la facultad de la CRT para definir la metodología por la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realiza la evaluación de la gestión empresarial y clasifica a los operadores con un determinado nivel de riesgo, con el propósito de determinar cuáles requieren de inspección y vigilancia especial, que responde a la previsión constitucional de mayor grado de intervención respecto de las funciones de control y vigilancia respecto de los denominados Servicios Públicos Domiciliarios –SPD-¹⁶, conviene entonces señalar que la convergencia del sector de las telecomunicaciones impone la adopción no sólo de diferentes iniciativas de soluciones tecnológicas, sino también de mejora en los estándares de calidad y de satisfacción de requerimientos específicos de los usuarios, de manera tal que no solo se logre la transformación de la manera como son ofrecidos los servicios y la forma de realizar negocios en el sector, sino también la calidad y continuidad de los servicios que reciben los usuarios.

Los cambios que ello implica hace necesaria la adopción de nuevas estructuras en las que juegan un papel importante las normas de competencia orientadas a que las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios de telecomunicaciones afronten la transformación requerida para satisfacer cada vez más a sus usuarios, a través del mejoramiento de la calidad, que conlleva la realización de análisis financieros, técnicos y administrativos al interior de cada una de ellas, orientados al ajuste o modificación de sus prácticas gerenciales, que permitan el rediseño de sus sistemas de control de gestión y resultados con el fin de lograr altos niveles de desempeño.

En este punto debe destacarse que el control de gestión y resultados, que integra los diferentes procesos de las empresas, tales como los administrativos, financieros, planeación estratégica, diseño de estrategias, etc., es una herramienta que sirve para guiar la gestión hacia los objetivos institucionales, la utilización eficiente de los recursos y que adicionalmente permite la rendición de cuentas a la sociedad, determinando no solo el resultado de la gestión sino su calidad, a través de la medición y análisis de indicadores respectivos que identifican situaciones de riesgo para ser controladas de manera adecuada y oportuna.

Finalmente, cabe mencionar que la calificación de valores es una actividad debidamente amparada por la ley y supervisada por las autoridades del sector financiero, lo que asegura un grado adecuado de idoneidad e independencia de estas sociedades en el ejercicio de sus actividades.

Adicionalmente debe destacarse el reconocimiento a nivel nacional e internacional que por su seriedad, imparcialidad, y profundidad goza la información, conceptos y análisis de una industria generados por firmas calificadoras de valores.

En este orden de ideas y de conformidad con lo anteriormente expuesto, la solicitud de revocatoria directa parcial presentada por la representante legal (s) de **TPT COLOMBIA S.A. E.S.P.** no procede.

3.5 Sobre la petición subsidiaria.

De otra parte, teniendo en cuenta que la solicitud subsidiaria de obtener una prórroga hasta el primer semestre del año 2010 para dar cumplimiento a las previsiones contenidas en la Resolución CRT 2030 de 2008, tiene el mismo sustento analizado en la petición principal, la CRT no considera procedente la misma. Sin embargo, es preciso mencionar que atendiendo solicitudes de los operadores, mediante Resolución CRT 2147 del 3 de julio de 2009, se complementó el artículo 8º de la antedicha disposición, disponiendo lo siguiente:

¹⁶ Artículo 370 de la CPC. "Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten." (Subrayado fuera de texto)

"ARTÍCULO PRIMERO. Los operadores de servicios de Telefonía Pública Básica Conmutada - TPBC - y las Sociedades Calificadoras de Valores podrán remitir a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la información de la calificación del riesgo efectuada con corte a 30 de junio de 2009 de que trata el artículo 8º de la Resolución CRT 2030 de 2008, a más tardar el 31 de agosto de 2009."

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de revocatoria directa parcial de la Resolución CRT 2030 de 2008, presentada por la Representante Legal (S) de **TPT COLOMBIA S.A. E.S.P.**, por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar la solicitud de prórroga para dar cumplimiento a la obligación contenida en la Resolución CRT 2030 de 2008, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente resolución al Representante Legal de **TPT COLOMBIA S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los **30 JUL 2009**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Presidente


CRISTIAN LIZCANO ORTIZ
Director Ejecutivo

Rad. 200931703

CE: 23/07/09 Acta 665

CEE: 27/07/09

SC: 29/07/09 Acta 208

CDG/LMCF

28